

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 160

PERÍODO LEGISLATIVO 2012

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY DE AGUAS.

Entró en la Sesión de: 17 MAYO 2012

Girado a la Comisión Nº: 3º

Orden del día Nº: _____




Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



FUNDAMENTOS

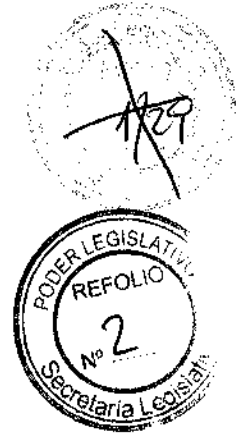
Señor Presidente:

Los mismos serán expuestos en Cámara por el Legislador.


Jorge Andrés LECHMAN
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

LEY DE AGUAS

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley y sus reglamentos constituyen el régimen jurídico de aplicación en todo el territorio Provincial. Sus disposiciones son de orden público y de interés social, ecológico y económico.

OBJETO

ARTÍCULO 2°.- Esta Ley, por la que se instituye el marco regulatorio provincial complementario a la Ley Nacional 25688, en ejercicio de las competencias provinciales establecidas en el artículo 41 de la Constitución Nacional, tiene por objeto regular la obtención, explotación, exploración, mejoramiento, preservación, incremento, aprovechamiento múltiple y uso efectivo y beneficioso del recurso hídrico. Asimismo, regula el uso de los cauces, obras hidráulicas, las limitaciones al dominio, el interés público y la defensa contra los efectos nocivos de las aguas.

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 3°.- Los principios generales que orientan la presente ley son los "Principios Rectores de Política Hídrica de la República Argentina", expresados como Anexo I en el Acuerdo Federal del Agua suscripto entre los organismos hídricos Provinciales y la Nación, ratificado por la Provincia mediante Decreto Provincial N° 2084/03 y aprobado por Resolución N° 194/03 de la Legislatura Provincial.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

ARTÍCULO 4°.- Son objetivos específicos de la presente ley:

- a) regular técnica y jurídicamente la obtención e inventario de las aguas y preservar y promover el uso y aprovechamiento efectivo, beneficioso, múltiple y sostenible de las aguas en el territorio Provincial y su distribución equitativa;
- b) promover la planificación estratégica y la gestión integral de las aguas en todos sus ciclos, a partir de los lineamientos directrices del uso de suelo y ambientes relacionados que se definan en el marco de un modelo de desarrollo territorial, económico y ambiental sustentable para las distintas zonas de la Provincia, procurando mantener la unidad de las cuencas hidrográficas para evitar o mitigar la escasez permanente o los excesos estacionales del recurso;
- c) mantener un sistema informativo provincial sobre las aguas, con el objeto de procesar su flujo en forma permanente y actualizada;

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



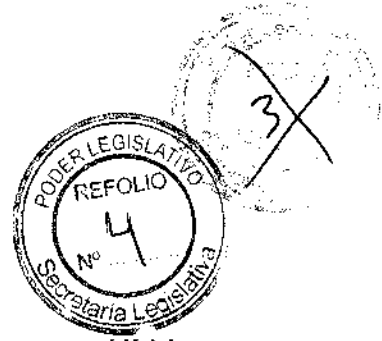
- d) desarrollar mecanismos tendientes a educar y concientizar a la población sobre el valor del agua y la necesidad de optimizar su uso y preservar su calidad;
- e) mantener niveles adecuados de cantidad y calidad del recurso, evitando toda actividad que sea causal de derroche o contaminación del recurso;
- f) procurar la reutilización, reciclaje y recirculación de las aguas mediante un adecuado manejo y conservación;
- g) impedir la acumulación de compuestos tóxicos y degradantes en el suelo y subsuelo, capaces de contaminar las aguas;
- h) velar por la conservación de los sistemas hídricos;
- i) procurar que la entrega de agua, y la percepción por ello, sea por volumen en todas las situaciones y usos posibles del recurso hídrico;
- j) crear condiciones adecuadas para la compatibilización del uso de un bien del dominio público con los intereses sectoriales de la producción, garantizando y asegurando derechos a los concesionarios para que éstos puedan producir con seguridad jurídica y conforme el título de la concesión.

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 5º.- Son facultades exclusivas del Poder Ejecutivo:

- a) Formular la política hídrica;
- b) formular planes, programas y proyectos para el mejoramiento y la racionalización del uso y del manejo del agua en determinadas regiones o cuencas, en forma coordinada y consecuente con la planificación integral de uso de los distintos suelos, ambientes y recursos naturales;
- c) decretar reservas que prohíban o limiten uno o más usos o la constitución de derechos individuales sobre agua de dominio público;
- d) establecer preferencias y prerrogativas para el uso del agua del dominio público por categoría de uso, regiones, cuencas o parte de ellas;
- e) fijar periódicamente por regiones y por uso, en los casos en que corresponda, el canon y las contribuciones a cargo de concesionarios, permisionarios y usuarios en general;
- f) determinar la dotación del recurso a acordar a cada categoría de uso para cada unidad de planificación territorial que se defina al efecto, a partir de las directrices de ordenamiento territorial de la Isla Grande de Tierra del Fuego;
- g) suspender el suministro de agua para uno o más usos en caso de sequía extraordinaria o alguna otra calamidad pública;
- h) acordar con el Gobierno de la Nación y, con su participación, con organizaciones internacionales y con Estados extranjeros y sus divisiones territoriales:
 - 1) El estudio y la planificación del desarrollo y preservación de cuencas internacionales, como así también la construcción y operación de obras y la realización de actividades susceptibles de afectar el agua a través de la frontera.
 - 2) La institución y constitución de organismos con los mismos fines.
- i) imponer restricciones y limitaciones al dominio privado para el mejor aprovechamiento y preservación del agua y para la protección del medio ambiente del impacto dañoso del agua.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN



ARTÍCULO 6º: La Autoridad de Aplicación en materia de Recursos Hídricos, en jurisdicción de la Provincia, será ejercida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente o el organismo que en el futuro ejerza sus funciones en caso de modificaciones a la estructura orgánica.

1) Serán sus funciones:

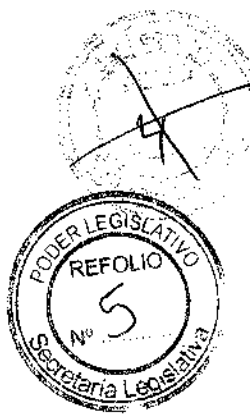
- a) La aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales y el poder de policía en la órbita de competencia que le es propia;
- b) el asesoramiento a los poderes públicos en la formulación y actualización de la Política Hídrica Provincial y la ejecución de la misma, planificándola con criterio de unidad de cuenca, en coordinación con las áreas técnicas responsables de la planificación territorial rural, la administración de tierras fiscales provinciales, el ordenamiento y utilización de los recursos naturales y las políticas de protección ambiental;
- c) otorgar, suspender o revocar permisos y concesiones de uso de agua pública, de acuerdo a lo previsto por esta Ley;
- d) fijar o proponer las cargas financieras inherentes al Recurso Hídrico y sus modalidades de percepción, de acuerdo al uso, la forma de aprovechamiento, ubicación de la fuente de provisión, épocas del año y demás parámetros que indique la reglamentación;
- e) las gestiones que tiendan al mejor cobro y percepción de los recursos destinados a su cumplimiento;
- f) propender a la participación de los usuarios en la gestión del Recurso Hídrico, concertando con la comunidad el uso racional y la preservación del agua como así también el valor de la misma, generando una cultura productiva del agua;
- g) inventariar y evaluar los recursos hídricos tanto cualitativa como cuantitativamente y practicar periódicamente el balance hidrológico de las cuencas superficiales y subterráneas;
- h) proponer reglamentaciones totales o parciales de la presente;
- i) participar en la formulación de proyectos de obras públicas relativas al estudio, captación, uso, conservación y evacuación del agua, así como en la aprobación de proyectos privados de obras que se encuadren en tales categorías, y en la supervisión y de las mismas;
- j) realizar estudios, proyectos, programas o planes de obras y trabajos referidos a la investigación, usos y conservación del recurso hídrico y las cuencas hidrográficas.

TITULO II

ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS

PRINCIPIO GENERAL

ARTÍCULO 7º.- La Autoridad de Aplicación promoverá la organización de los usuarios, cuando su cantidad o composición y/o la singularidad de las áreas geográficas en las que se asientan así lo requieran, en consorcios de usuarios y de organismos de cuencas para mejorar el aprovechamiento del agua y la preservación y control de su calidad.



ORGANISMOS DE USUARIOS

ARTÍCULO 8°.- Los usuarios podrán formar organismos para colaborar en la administración del agua, canales y obras hidráulicas conforme lo establezca la reglamentación que la Autoridad de Aplicación realice al efecto, la cual fijará sus normas de organización y funcionamiento y les acordará el derecho de elegir sus autoridades y administrar sus rentas, bajo su control y supervisión de la Autoridad de Aplicación.

ORGANISMOS DE CUENCAS

ARTÍCULO 9°.- La Autoridad de Aplicación podrá establecer Organismos de Cuencas, cuando la complejidad de la cuenca, tanto en función de sus características geográficas y ambientales como de las multiplicidad de actores e instituciones vinculados con su utilización así lo aconsejen, como instancias de coordinación, planificación y gestión en un área hidrográfica. Los Organismos de Cuencas tendrán el objeto de facilitar la participación de los actores involucrados en la formulación y ejecución de acciones para la mejor administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y de los servicios respectivos y la preservación de los recursos de las cuencas.

TÍTULO III

PLANIFICACIÓN HÍDRICA

OBJETIVOS - INSTRUMENTOS

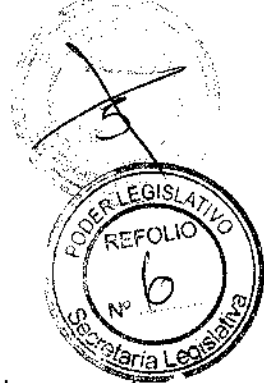
ARTÍCULO 10.- La planificación del Recurso tendrá como objetivos generales:

- a) Satisfacer la demanda de aguas e incrementar su disponibilidad, protegiendo su calidad;
- b) racionalizar sus usos múltiples en armonía con el ambiente y el desarrollo sustentable;
- c) promover el perfeccionamiento de métodos y técnicas de aprovechamiento racional y sostenible del agua en armonía con los ecosistemas;
- d) mitigar los impactos de efectos extremos de las aguas, asociados a la degradación del medio ambiente.

ELABORACIÓN

ARTÍCULO 11.- Los lineamientos y el procedimiento para la formulación, revisión y actualización de la planificación hídrica serán establecidos por el Poder Ejecutivo, a partir de las directrices de ordenamiento territorial que se establezcan en el marco de un modelo de desarrollo económico territorial equilibrado y sustentable. Dicha planificación deberá realizarse a las unidades de paisaje que se definan al efecto para la Isla Grande de Tierra del Fuego, y en forma gradual para las distintas trazas de intervención territorial propuestas en dicho modelo.

ARTÍCULO 22.- Los colindantes del fundo a demarcar serán previamente citados personalmente, al igual que los propietarios de la ribera opuesta y se dará a la



demarcación la debida publicidad, según la modalidad que a tal efecto disponga la Autoridad de Aplicación.

DEMARCACIONES

ARTÍCULO 23.- La demarcación se hará conforme a lo indicado en la reglamentación que la Autoridad de Aplicación defina a sus efectos. Cuando la línea de ribera cambiase por causas naturales o acto legítimo, la Autoridad de Aplicación procederá a una nueva fijación y demarcación.

TÍTULO VI

USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA Y CAUCES PÚBLICOS

USO DEL AGUA PÚBLICA

ARTÍCULO 24.- El Estado Provincial, sus organismos y las personas físicas y jurídicas podrán usar el agua y los cauces públicos del modo y en los casos que prevén la Constitución provincial y esta Ley.

RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 25.-: El concesionario o permisionario deberá usar el agua conforme al destino, extensión, proporción, duración, volumen y demás modalidades determinados en el título de otorgamiento y en las reglamentaciones que se dicten para el mejor aprovechamiento de los recursos hídricos.

USO COMÚN

ARTÍCULO 26.- Toda persona tiene derecho a usar el agua pública, libremente y conforme a los reglamentos generales para los usos categorizados como comunes. Son usos comunes:

- a) Los destinados a satisfacer necesidades domésticas como bebida e higiene humana y de animales domésticos y riego de huertos y jardines cuya producción no sea destinada a la venta y sea utilizada para el consumo o sustento del grupo familiar.
- b) Transporte gratuito de personas o cosas.
- c) Abrevar y bañar ganado en tránsito.
- d) Pesca recreativa
- e) Esparcimiento como deportes y juegos acuáticos.

Ello siempre que no se valga de obras fijas ni de medios mecánicos, que no persiga un fin comercial, que no contamine el medio ambiente ni perjudique igual derecho de terceros.

USOS ESPECIALES

ARTÍCULO 27.- Ninguna persona física o jurídica podrá usar el agua pública para usos especiales, en aquellas actividades y/o zonas comprendidas en trazas de desarrollo territorial que, conforme a las unidades de paisaje que atraviesen o los lineamientos de



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



intervención que sobre las mismas se determinen, así lo requieran, en función de su envergadura, complejidad o fragilidad ambiental, sin permiso o concesión otorgados por la autoridad competente. Estos casos deberán estar contemplados en la planificación hídrica que, para cada traza de desarrollo territorial, se apruebe por aplicación de la presente. Los usos que se encuentran especificados como especiales en el Título VII de la presente ley, constituyen una lista orientativa y no exhaustiva de los mismos, por cuanto en esta categoría se incluyen todos aquellos que no puedan considerarse usos comunes.

La Autoridad de Aplicación podrá denegar la autorización del uso especial del agua en sectores o trazas de desarrollo territorial para los que aún no hayan sido aprobados los lineamientos de actuación territorial o la planificación hídrica correspondiente, o cuando esto pudiera ocasionar perjuicios ambientales o conflictos con usos existentes o previstos en la planificación Hídrica de la Provincia.

PRIORIDADES

ARTÍCULO 28.- Para el otorgamiento y ejercicio de concesiones en caso de concurrencia de solicitudes para distintos aprovechamientos, la Autoridad de Aplicación determinará el orden de prioridades para los usos especiales, en función de la planificación hídrica existente para la cuenca o región. Se deberá respetar en todos los casos, el abastecimiento de poblaciones como uso prioritario.

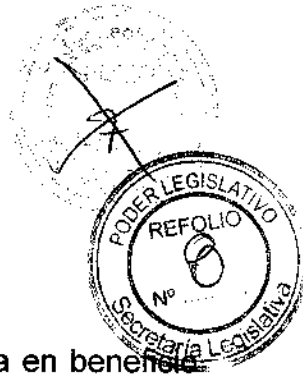
DERECHOS DE AGUA

ARTÍCULO 29.- En los derechos de agua que se otorguen, sean permiso o concesión, según corresponda, el agua no podrá ser usada para otro destino o inmueble, ni en cantidad mayor que la determinada en el permiso o concesión, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, por resolución fundada y sin perjuicio de terceros. Para otorgar un derecho de agua, en las trazas de desarrollo, unidades de paisaje y/o actividades que así lo requieran, de conformidad con la planificación hídrica, la Autoridad de Aplicación, con base en estudios técnicos sustentados, deberá establecer el caudal disponible. A tal efecto deberá tener en cuenta la oferta hídrica del curso o cuerpo de agua, así como el caudal previamente adjudicado y el caudal necesario para satisfacer los usos previstos en dicha Planificación Hídrica. El derecho de agua debe ser usado en forma eficiente y beneficiosa, en la proporción y condiciones establecidas en esta Ley.

CONCURRENCIA Y PREFERENCIA

ARTÍCULO 30.- En caso de concurrencia de solicitudes para aprovechamientos de agua que se excluyan entre sí, se preferirá a los que mejor satisfagan los programas formulados por el Poder Ejecutivo para el mejoramiento y la racionalización del uso y del manejo del agua.

INHERENCIA



ARTÍCULO 31.- Las concesiones y permisos para usar y gozar del agua en beneficio de un inmueble constituyen un derecho accesorio e inseparable del mismo que se transmite de pleno derecho a los adquirentes de su dominio. Si el inmueble se fraccionara, la Autoridad de Aplicación podrá distribuir entre las nuevas unidades inmobiliarias los beneficios de que gozaba el anterior inmueble, siempre que ello no impidiese su adecuada explotación. En caso contrario declarará extinguida la concesión o el permiso. En todos los demás casos, es necesaria la conformidad de la Autoridad de Aplicación para destinar el agua al beneficio de bienes o fines distintos a los previstos por el instrumento constitutivo de los derechos. También es necesaria para cederlos y para modificar en forma no sustancial las obras de captación, regulación, presa o restitución del agua o su ubicación. Cuando alguno de esos actos requiera mayor captación de agua, afecte en mayor grado su pureza o modifique sustancialmente las obras, se tramitará la modificación de la concesión siguiendo los procedimientos previstos para su otorgamiento.

DOTACIÓN

ARTÍCULO 32.- La dotación de agua se fijará considerando la planificación hídrica, el régimen hidrológico, la capacidad de retención de los embalses reguladores y los requerimientos de cada aprovechamiento y podrá reajustarse en cualquier momento por resolución fundada. La entrega de agua se hará bajo el sistema volumétrico cuando así sea posible por las características del uso.

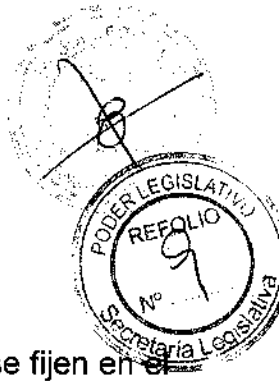
DISMINUCIÓN DE CAUDALES

ARTÍCULO 33.- El Estado Provincial no responde frente a los concesionarios por la disminución natural de caudales ni por la debida a caso fortuito, fuerza mayor, ni por averías ajenas a la acción del Estado Provincial, ni por la reparación o limpieza de embalses u otras obras hidráulicas.

OBLIGACIONES IMPLÍCITAS

ARTÍCULO 34.- El uso o estudio del agua impone las siguientes obligaciones:

- a) Aplicar técnicas eficientes que eviten el desperdicio y la degradación del agua, los suelos y el ambiente humano en general;
- b) Preservar la cobertura vegetal protectora de fuentes, cursos y depósitos conforme a la reglamentación pertinente;
- c) Construir y mantener en buen estado las instalaciones y obras hidráulicas;
- d) Indemnizar el perjuicio directo causado al Estado Provincial y/o terceros. En su garantía la Autoridad de Aplicación podrá exigir fianza de acuerdo a lo establecido por reglamentación;
- e) Dejar el agua, la tierra y demás bienes afectados por uso o estudio, de modo tal que no causen daño ni peligro a personas o cosas;
- f) No destruir ni retirar las obras realizadas, cuando ello causare daño o peligro a personas o cosas, o así lo impusiere la concesión o permiso. Los propietarios de las tierras en que se realicen obras o la Autoridad de Aplicación podrán oponerse a su destrucción o retiro pagando el precio de los materiales usados en ellas;
- g) Colocar el instrumental que permita medir la cantidad de agua que se derive, consuma, inmovilice o comprometa;



- h) Abonar el canon y cumplir con las demás condiciones que se fijan en el instrumento de otorgamiento de derechos.

OBLIGACIONES DE PROPIETARIOS RIBEREÑOS

ARTÍCULO 35.- Los propietarios ribereños están obligados a abstenerse de realizar actos o hechos que perjudiquen o entorpezcan el régimen y libre escurrimiento de las aguas. Están igualmente obligados a su costa a remover del cauce, lecho, playas fluviales y ribereñas, los obstáculos que hayan tenido origen en sus predios, siempre que la remoción signifique una necesidad común o de interés general.

PERMISOS DE USO DE AGUAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 36.- Constituye permiso de uso de aguas públicas el acto administrativo mediante el cual la Autoridad de Aplicación otorga a personas determinadas un derecho precario para el uso especial de agua pública o para la explotación de elementos con ellas relacionados, no cesible y que puede ser revocado en cualquier momento por la Autoridad de Aplicación, con expresión de causa y sin indemnización alguna.

OTORGAMIENTO DE PERMISOS

ARTÍCULO 37.- La Autoridad de Aplicación será el organismo facultado para el otorgamiento de permisos de uso del agua pública, en aquellas unidades de paisaje, trazas de desarrollo provincial o actividades que así lo requieran, conforme las directrices de ordenamiento territorial y la planificación hídrica que se aprueben por aplicación de la presente, los que se podrán conceder en los siguientes casos:

- Permisos para aprovechamiento de agua: permisos para la ocupación, uso o aprovechamiento exclusivos de agua, álveos o cauces públicos.
- Permisos para estudios y desarrollo de experiencias: estudios a realizarse sobre el agua y las cuencas hídricas aún cuando sean privadas o estén concedidas.

PERMISOS PARA APROVECHAMIENTO DEL AGUA

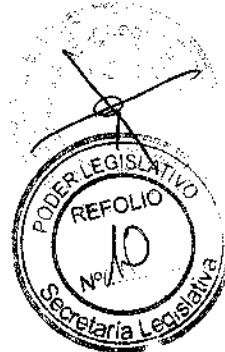
ARTÍCULO 38.- El otorgamiento de estos permisos se regirá por los siguientes principios:

- Se otorgarán previa declaración jurada del permisionario de que no afectará directa ni indirectamente el ambiente ni a terceros,
- Podrá revocarse en cualquier momento,
- Su otorgamiento y extinción se publicará en el Boletín Oficial,
- Los permisionarios pagarán el mismo canon y contribuciones que los concesionarios de aprovechamientos similares si la Autoridad de Aplicación no los fijare de otro modo,
- La Autoridad de Aplicación deberá, en forma previa a la extensión de cada permiso, verificar el cumplimiento de la Ley Provincial 55 respecto a la evaluación previa del Impacto Ambiental, en atención a la sensibilidad ecológica del área comprendida y/o la magnitud o características particulares del aprovechamiento.

PERMISOS PARA ESTUDIOS

ARTÍCULO 39.- Estos permisos se regirán por las siguientes pautas:

- Durarán hasta dos años según la naturaleza de los estudios,



- b) Los permisionarios podrán entrar en propiedad ajena y ocuparla temporariamente con equipos, materiales y campamentos, extraer muestras de suelo, agua, animales y vegetales y efectuar perforaciones y movimientos de sustancias del suelo y subsuelo en la extensión necesaria para los estudios, cumpliendo las obligaciones legales pertinentes, previo consentimiento expreso del propietario del terreno,
- c) La Autoridad de Aplicación podrá imponer la conservación de obras realizadas por los permisionarios siguiendo los procedimientos previstos por la presente Ley.
- d) Los permisionarios deberán retirar los elementos usados para el estudio,
- e) La Autoridad de Aplicación podrá apropiarse de los elementos no retirados en el término de tres meses contados a partir de la expiración del permiso,
- f) La modalidad de otorgamiento de los permisos será establecida mediante reglamentación.

CADUCIDAD DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 40.- Los permisos podrán ser revocados en cualquier momento mediante el dictado de resolución fundada por parte de la Autoridad de Aplicación. También podrá declararse la caducidad del mismo cuando el permisionario dejare de cumplir alguna de las obligaciones establecidas en la presente Ley y su reglamentación.

CONCESIONES

ARTÍCULO 41.- La concesión es el contrato administrativo que otorga al concesionario el derecho subjetivo al uso especial de aguas, obras, material en suspensión o cauces públicos, de carácter temporario, cuya revocación según los términos de la presente ley, acuerda al usuario el derecho a ser indemnizado.

El derecho subjetivo emanado de una concesión de uso del agua pública es transferible con previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

OBJETO DE LA CONCESIÓN

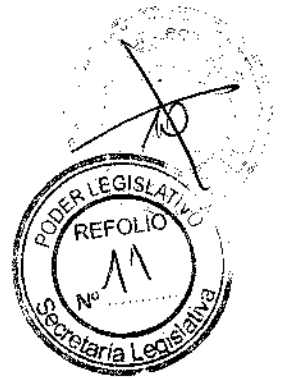
ARTÍCULO 42.- Una vez determinada la cota correspondiente a la línea de ribera, la Autoridad de Aplicación podrá conceder:

- a) El derecho al uso o aprovechamiento del agua pública y del material que lleve en suspensión;
- b) El derecho a la ocupación de sus lechos, vasos o álveos;
- c) El derecho a la construcción de obras en beneficio colectivo relacionadas al agua;
- d) La prestación de servicios públicos relativos a ellos.

DURACIÓN DE LA CONCESIÓN

ARTÍCULO 43.- La Autoridad de Aplicación fijará la duración de la concesión por todo el tiempo necesario para cumplir su objeto, pero nunca en más de treinta años renovables a su vencimiento.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD



ARTÍCULO 44.- La Autoridad de Aplicación determinará los contenidos mínimos de las solicitudes por reglamentación y de acuerdo al objeto de la concesión.

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 45.- Los interesados en obtener una concesión presentarán a la Autoridad de Aplicación su solicitud. Una vez cumplidos los requisitos previstos en la Ley Provincial N° 55 y su reglamentación, como así también analizada la viabilidad técnica del proyecto, la Autoridad de Aplicación emitirá una resolución de concesión precaria con la debida publicidad, según lo establecido en la reglamentación.

CONTENIDO DE LA CONCESIÓN

ARTÍCULO 46.- El acto que otorgue la concesión determinará como mínimo:

- a) El carácter del título que se otorga.
- b) El nombre o razón social del concesionario.
- c) Los inmuebles o cosas a beneficiar con la concesión expresando su ubicación, dimensiones y nomenclatura catastral.
- d) Las obligaciones del concesionario.
- e) Las características generales de las obras a construir con los planos correspondientes y los plazos en que deban realizarse.
- f) La calidad que deberán tener las aguas residuales o el procedimiento para fijarla periódicamente y las previsiones necesarias para la protección del medio ambiente y del interés general en un todo de acuerdo con la resolución de aprobación del estudio de impacto ambiental, en el caso de que éste hubiera sido necesario.
- g) La fuente de aprovisionamiento, la dotación de agua y el modo de su captación, regulación, extracción, derivación, conducción, uso y aducción.
- h) Su duración.
- i) El canon y las bases para su reajuste futuro.

OCUPACIÓN DE CAUCES

ARTICULO 47.- La ocupación de cauces, vasos o álveos públicos se registrará por lo dispuesto para el agua en los artículos precedentes. Cuando la ocupación no tenga por objeto el uso o aprovechamiento de agua sólo podrá concederse por un plazo de hasta diez años.

CONCESIÓN EVENTUAL

ARTICULO 48.- El caudal de agua que exceda en uno o más períodos del año los requerimientos de los concesionarios, podrá concederse para su aprovechamiento eventual bajo las siguientes condiciones:

- a) El agua no podrá destinarse a usos cuya evolución económica requiera dotación permanente;
- b) Serán servidas con la dotación prevista por el acto que las otorga, después de las ordinarias y por orden de antigüedad.

TURNOS



ARTÍCULO 49.- Cuando el caudal de una fuente de agua pública no sea suficiente para abastecer a todos los concesionarios o a quienes tengan derecho exclusivo a aprovecharlo, la Autoridad de Aplicación podrá disminuir proporcionalmente a sus derechos los volúmenes de aguas o el tiempo durante el cual los reciban, estableciendo turnos de abastecimiento. La medida tendrá la debida publicidad.

SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 50.- En caso de sequía extraordinaria u otra calamidad pública el Poder Ejecutivo puede disponer la suspensión del suministro de agua a determinada categoría de concesionarios, dando prioridad a aquellos usos esenciales para el interés común.

EXTINCIÓN

ARTÍCULO 51.- Extinguen las concesiones:

- a) La renuncia, salvo disposición en contrario del acto de concesión u oposición del acreedor hipotecario, usufructuario o arrendatario.
- b) La expiración del término por el que fueron otorgadas.
- c) La fuerza mayor tal como el agotamiento de la fuente hídrica o la imposibilidad de efectuar la explotación para la que fue otorgada.
- d) La caducidad.
- e) La revocación.
- f) El concurso o quiebra del concesionario, ya sea persona física o jurídica.
- g) La muerte del concesionario.
- h) La disolución, por cualquier causa del Consorcio al que se le haya otorgado una concesión.

CADUCIDAD

ARTÍCULO 52.- Se operará la caducidad de la concesión sin derecho del concesionario a indemnización alguna si:

- a) No ejerciere sus derechos o no pagara el canon durante tres años consecutivos;
- b) No efectuare las obras en los plazos previstos;
- c) No cumpliera las demás obligaciones esenciales de la concesión o la cedere;
- d) Los desagües contuviesen características fisico-químicas perjudiciales no autorizadas por la concesión.

En todos los casos se dará intervención previamente al concesionario a fin de que ejerza su derecho.

REVOCACIÓN

ARTÍCULO 53.- Por razones de interés general, el Poder Ejecutivo puede revocar cualquier concesión.

El concesionario tendrá derecho a que se le indemnice el daño emergente que ello cause, teniendo en cuenta el capital reconocido efectivamente invertido y deducida la indemnización por uso y su amortización.

EFFECTOS DE LA EXTINCIÓN



ARTÍCULO 54.- Las obras construidas al amparo de concesiones que se extingan deberán quedar en estado normal de funcionamiento, mientras la Autoridad de Aplicación no dispusiere otra cosa.

El anterior concesionario será preferido a terceros para obtener una nueva concesión en las condiciones que imponga la Autoridad de Aplicación, salvo que la causa de la extinción hubiese sido por penalidad impuesta al concesionario.

CONCESIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS HIDRÁULICOS

ARTÍCULO 55.- La Autoridad de Aplicación podrá otorgar a personas físicas o jurídicas, consorcios y organismos estatales o municipales centralizados o

descentralizados concesiones para construir o explotar obras o servicios hidráulicos para terceros bajo el siguiente régimen:

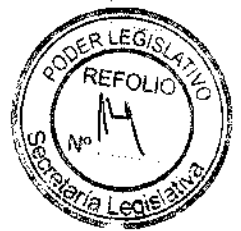
- a) La Autoridad de Aplicación llamará a concurso de propuestas, publicándose el llamado con el anteproyecto de las obras y su memoria descriptiva.
- b) Las ofertas deberán proponer las tarifas o las bases para su fijación y el plazo de duración de la concesión.
- c) La concesión se otorgará a la oferta que según la Autoridad de Aplicación resulte más conveniente.
- d) El concesionario financiará, construirá, administrará y conservará las obras durante el plazo de la concesión, salvo estipulación en contrario.
- e) Las tarifas se calcularán con el criterio que establece el artículo sobre contribución al financiamiento de obras y servicios públicos hidráulicos.
- f) La utilidad del capital invertido se determinará previamente, de acuerdo a las perspectivas del mercado de capitales.
- g) Los concesionarios podrán cobrar las tarifas por el procedimiento de ejecución fiscal, sirviendo su liquidación de título ejecutivo.
- h) La Autoridad de Aplicación reglamentará el modo en que los concesionarios deberán llevar la contabilidad, presentar informes sobre ella y exhibir sus libros.
- i) Para asegurar el funcionamiento regular y continuo de las obras y servicios del modo previsto por esta Ley y el instrumento de la concesión, la Autoridad de Aplicación puede ejecutar directamente las actividades concedidas por resolución fundada y previa intimación al concesionario.
- j) Las obras hidráulicas serán del dominio público,
- k) Subsidiariamente, se aplicarán las normas impuestas por el presente título para la concesión de uso y aprovechamiento del agua pública.

MODALIDADES

ARTÍCULO 56.- El otorgamiento de las concesiones de obras y servicios hidráulicos no elimina el requisito de la concesión para el aprovechamiento del agua por medio de las obras, las que deberán ser gestionadas adicionalmente.

Los concesionarios de aprovechamiento de agua podrán, en la medida de su interés imponer al concesionario de obra de servicio público hídrico el cumplimiento de las prestaciones a que lo obliga la concesión.

TÍTULO VII



USOS ESPECIALES EN PARTICULAR

ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES Y USO PÚBLICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 57.- Por abastecimiento de Poblaciones y Uso Público Municipal se entiende la utilización del agua para bebida, uso doméstico, uso comercial e industrial en establecimientos urbanos, siempre que no excedan el consumo máximo determinado por reglamentación, salubridad pública, riego de jardines o huertas familiares, limpieza de calzadas y paseos públicos, riego de arbolado público, de plazas, extinción de incendios y servicios cloacales.

a) **Otorgamiento de concesiones:** EL Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación otorgará las concesiones a los municipios respectivos, entes estatales, provinciales o nacionales o a consorcios o cooperativas privadas, previa constatación por parte de la misma de la existencia de caudales suficientes en condiciones de potabilidad.

La concesión para el abastecimiento y distribución de agua potable en un área determinada comprende la autorización para la captación, tratamiento, transporte y distribución del recurso. El otorgamiento de estas concesiones estará condicionado a los siguientes lineamientos mínimos:

- El organismo o empresa que reciba la concesión deberá presentar una memoria técnica descriptiva e información gráfica respecto a las condiciones de captación, potabilización, infraestructura de distribución del agua, por un lado, y a los sistemas de recolección, conducción y tratamiento de los efluentes líquidos y cloacales generados en consecuencia, por el otro. Ambos servicios serán, en forma ineludible, exclusiva responsabilidad de un mismo concesionario.
- Dicha memoria técnica deberá contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial 55, en atención a las condiciones mínimas requeridas para asegurar estándares adecuados de calidad y protección ambiental de las zonas servidas.
- En el caso de que la concesión corresponda a zonas comprendidas dentro de los Ejidos Urbanos de Municipios Autónomos, la memoria técnica debe contar con la aprobación adicional del Departamento Ejecutivo Municipal correspondiente.

b) **Prioridad y Control de la calidad de las aguas:** En las aguas destinadas al abastecimiento de poblaciones, queda prohibida toda forma de uso que produzca o pueda producir contaminación. Tal prohibición se hará extensiva a actividades realizadas sobre predios cercanos a los cuerpos de agua que sean fuente de agua potable, que por escorrentía o lixiviación pudieran contaminar los mismos. El concesionario será responsable del control y eventual erradicación de estas actividades, pudiendo, en caso de incumplimiento, serle retirada la concesión. En relación a otros usos consuntivos, el abastecimiento a poblaciones será considerado uso prioritario; por tal motivo las concesiones para otros usos deberán estar condicionadas a que este suministro quede garantido.

USO AGRÍCOLA Y PECUARIO

ARTÍCULO 58.- Los permisos o concesiones para irrigación serán requisitos obligatorios para los propietarios o adjudicatarios de predios rurales aptos para el cultivo bajo riego, en aquellas unidades de paisaje o trazas de desarrollo territorial que así lo requieran, en función de la cantidad de usuarios, complejidad de actores involucrados y/o fragilidad ambiental del área. Los arrendatarios u otros ocupantes con título legítimo también podrán solicitar permisos por tiempo determinado. Las concesiones para uso pecuario se otorgarán en las mismas condiciones que para uso agrícola, y tendrán por



objeto el aprovechamiento del agua para cría y engorde de animales. El uso será considerado común cuando sea posible el acceso directo del ganado a las fuentes, no se alteren las márgenes de los cauces, no se altere el libre escurrimiento del agua, ni resulte necesaria la construcción de obras para su ejercicio.

a) **Contenido de la Solicitud:** La solicitud de concesión o de ampliación de concesión de agua de uso para riego deberá contener, además de lo requerido en general, informe técnico acerca de las aptitudes de suelo y detalle tentativo de las actividades productivas con cronograma de consumos tentativos. Sobre la base del mismo, a los resultados de las inspecciones correspondientes, de las estimaciones de demanda existentes para cada unidad de riego, y la correspondiente a otros usos existentes en la cuenca, la Autoridad de Aplicación determinará la cuantía del derecho a otorgar en coordinación con la autoridad en Agricultura y Ganadería.

b) **Asesoramiento técnico:** El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación y de otros organismos competentes, realizará estudios de factibilidad de cultivos bajo riego y de sus técnicas, prestando asesoramiento técnico y operativo e implementando medidas para su promoción.

USO MINERO

ARTÍCULO 59.- La concesión de agua para uso minero se otorgará con la finalidad del uso y consumo de aguas para los trabajos de exploración y explotación de minerales de primera, segunda y tercera categoría; para la extracción de sustancias minerales del agua y para posibilitar la ejecución de tareas inherentes a esta actividad. Las concesiones serán reales y mientras subsista la explotación.

a) **Modalidad:** La actividad de lavado de áridos deberá ser autorizada por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a la reglamentación que a tal fin se disponga. Las concesiones a otorgar por la Autoridad minera para explotar álveos y subálveos, y para la extracción de turba deberán contar con el acuerdo de la Autoridad de Aplicación quien considerará el impacto de estas explotaciones sobre los posibles usos del agua y sobre las cuencas, la red de drenaje y la calidad de las aguas.

b) **Régimen de uso:** Las aguas no superficiales detectadas durante las exploraciones y explotaciones mineras estarán sometidas en su uso al régimen de las aguas subterráneas. Quien las encuentre estará obligado a informar del hecho a la Autoridad de Aplicación, pudiendo solicitar su concesión con prioridad a otros peticionantes,

c) **Restricciones:** No será permitido realizar lavado de áridos ni explotar minerales en los álveos de carácter público o bajo los mismos, en los tramos del cauce fijados por la Autoridad de Aplicación, atendiendo criterios de conservación y/o las características particulares de otros usos existentes o previstos en la planificación hídrica.

USO INDUSTRIAL Y COMERCIAL

ARTÍCULO 60.- La concesión para uso industrial o comercial se otorgará a aquellos establecimientos urbanos que superen el consumo máximo de agua previsto al efecto en la reglamentación, o los rurales ubicados en unidades de paisaje o trazas de desarrollo territorial que así lo requieran, conforme las directrices de ordenamiento territorial y la planificación hídrica aprobada para el sector, con la finalidad de emplear el agua como materia prima de un proceso productivo o para la prestación de un servicio. Estos usos incluyen la generación de calor, uso de agua como refrigerante, disolvente, reactivo o como medio para purificado, lavado, separación y eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción. Esta concesión puede otorgarse con o sin consumo de agua. En el caso



de uso comercial, el agua se otorgará para los fines específicos a los que se dedique la Empresa que utilice el agua.

a) Condiciones mínimas de habilitación: Sin perjuicio de cumplimentar los requisitos establecidos para la solicitud de toda concesión, los peticionantes deberán especificar detalladamente el proceso en que se utilizará el agua y el modo y lugar donde se arrojarán las aguas sobrantes, siempre de acuerdo a lo especificado en la legislación ambiental y sus reglamentaciones. También deberá acompañarse plano de las instalaciones a construir. Las concesiones para uso industrial durarán mientras se ejercite la industria para la que fue otorgada. La interrupción durante dos años de la actividad de la industria hará caducar la concesión. En establecimientos ubicados dentro de los Ejidos Urbanos de Municipios Autónomos, será requerida la aprobación previa del Departamento Ejecutivo Municipal correspondiente.

USO PISCÍCOLA

ARTÍCULO 61,- Las concesiones para uso piscícola tendrán por fin el uso de agua para siembra, cría y recolección de peces por parte de establecimientos particulares o del Estado. La Autoridad de Aplicación fijará mediante reglamentación las zonas con aptitud para este uso, a partir de las directrices de ordenamiento territorial determinadas para las distintas áreas, unidades de paisaje y/o trazas de desarrollo territorial que se establezcan y/o priorizen para la isla de Tierra del Fuego. Las concesiones serán otorgadas por la Autoridad de Aplicación en zonas declaradas

como aptas para el uso, en coordinación con la autoridad específica en materia acuícola en un todo de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IX de la Ley Provincial 244 y sus modificatorias. En establecimientos ubicados dentro de los Ejidos Urbanos de Municipios Autónomos, será requerida la aprobación previa del Departamento Ejecutivo Municipal correspondiente.

USO PETROLERO

ARTÍCULO 62.- Este uso comprende las actividades de:

- a) **Exploración:** se refiere al uso que dan al agua las Empresas, para realizar la exploración y perforación de pozos.
- b) **Recuperación secundaria y etapas subsiguientes:** se refiere al uso que le dan al agua las compañías petroleras reinyectando el recurso en las perforaciones.

Las concesiones serán otorgadas por la Autoridad de Aplicación, la cual fijará mediante reglamentación la forma de medición y control del agua utilizada. En locaciones ubicadas dentro de los Ejidos Urbanos de Municipios Autónomos, será requerida la aprobación previa del Departamento Ejecutivo Municipal correspondiente.

USO ENERGÉTICO

ARTÍCULO 63.- Las concesiones para uso energético tendrán por fin la generación de hidroelectricidad.

Modalidad: Las concesiones podrán otorgarse al Estado o a particulares, tanto para uso propio como para la prestación de servicios a terceros, según unidades de medida de potencia nominal. En emprendimientos de esta naturaleza ubicados dentro de los Ejidos Urbanos de Municipios Autónomos, será requerida la aprobación previa del Departamento Ejecutivo Municipal correspondiente.

USOS TURÍSTICOS Y RECREATIVOS



ARTÍCULO 64.- La Autoridad de Aplicación podrá conceder el uso del agua pública y de tramos o áreas de cursos de agua, playas, lagos, embalses y glaciares para recreación, turismo y deporte.

En el otorgamiento de estas concesiones tendrán intervención la Autoridad competente en materia de planificación territorial, de protección ambiental, y la de turismo y recreación según corresponda.

La Autoridad de Aplicación fijará, conjuntamente con las autoridades mencionadas, las normas para que las instalaciones que se realicen impacten mínimamente sobre el ambiente y el paisaje.

En emprendimientos de esta naturaleza ubicados dentro de los Ejidos Urbanos de Municipios Autónomos, será requerida la aprobación previa del Departamento Ejecutivo Municipal correspondiente.

USO TERAPÉUTICO

ARTÍCULO 65.- Las concesiones de fuentes termales y/o hidrominerales de aplicación terapéutica se otorgarán con arreglo a las disposiciones de esta Ley y siempre tendrá intervención la autoridad sanitaria. Compete a la autoridad sanitaria determinar, cuándo, por su temperatura o por su composición física o química, el agua sea susceptible de aplicación terapéutica o dietética al ser humano. Determinará también la naturaleza de sus aplicaciones y si deben usarse o no bajo vigilancia médica- La construcción y explotación de instalaciones para el uso de aguas medicinales se hará bajo supervisión y de conformidad con las reglamentaciones que dicte la autoridad sanitaria provincial.

En emprendimientos de esta naturaleza ubicados dentro de los Ejidos Urbanos de Municipios Autónomos, será requerida la aprobación previa del Departamento Ejecutivo Municipal correspondiente.

NAVEGACIÓN

ARTÍCULO 66.- Podrá concederse el derecho al uso del agua pública para la navegación de embarcaciones no contemplada como uso común, en cuerpos de agua del dominio público provincial. En caso de cuerpos de agua ubicados dentro de los Ejidos Urbanos de Municipios Autónomos, será requerida la aprobación previa del Departamento Ejecutivo Municipal correspondiente.

TÍTULO VIII

NORMAS APLICABLES AL AGUA SUBTERRÁNEA

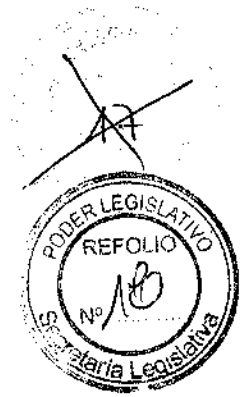
DEFINICIÓN

ARTÍCULO 67.- Son aguas subterráneas las que se encuentran bajo la superficie del suelo en acuíferos libres o confinados.

RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 68.- La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la promoción y la realización por sí o por terceros de los estudios y trabajos, incluso perforaciones, relacionados con el conocimiento, uso y control de las aguas subterráneas y de supervisar los que fueran realizados por particulares.

Para ello relevará cuando así lo disponga, las formaciones geológicas que sean capaces de contener agua, determinando en cada caso superficies, volumen actual y potencial, composición del agua, velocidad de reposición o recarga y balance hídrico.



EXPLORACIÓN DE ACUÍFEROS

ARTÍCULO 69.- La exploración de acuíferos podrá ser realizada por:

- a) La Autoridad de Aplicación, por sí o por contratistas, en campos privados o tierras del dominio público, a los fines del relevamiento mencionado en el artículo anterior.
- b) Los ocupantes legítimos de tierras, debiendo comunicar a la Autoridad de Aplicación los resultados de la exploración.
- c) Cualquier persona que pretenda explorar en tierras fiscales, con autorización de la Autoridad de Aplicación.

Todo aquél que con ocasión de efectuar estudios, explotaciones o exploraciones con cualquier propósito descubriese o alumbrase aguas, está obligado a dar aviso inmediato a la Autoridad de Aplicación y a proporcionarle la información técnica de que disponga y no podrá utilizarlas sin autorización.

ATRIBUCIONES DEL ESTADO PROVINCIAL

ARTÍCULO 70.- El Estado Provincial por sí o por contratistas, con intervención de la Autoridad de Aplicación podrá:

- a) Explorar y alumbrar aguas subterráneas en predios privados y/o fiscales desocupados o con ocupación autorizada por el Estado Provincial o Municipal y realizar las obras necesarias para su aprovechamiento, con fines de interés público.
- b) Conceder el uso de estas aguas a entes públicos o a organismos de usuarios por períodos de hasta diez (10) años renovables.
- c) Otorgar permisos de explotación y perforación en terrenos fiscales desocupados o con ocupación autorizada por el Estado Provincial o Municipal.

APROVECHAMIENTO

ARTÍCULO 71.- El uso y aprovechamiento del agua subterránea se rige por el Título VI "Uso y Aprovechamiento del Agua y Cauces Públicos".

El alumbramiento, uso y consumo de aguas subterráneas será considerado común cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la perforación sea efectuada por el propietario del terreno sin el auxilio de medios mecánicos.
- b) Que el agua se extraiga por baldes o recipientes movidos por fuerza humana, animal o molinos accionados por agua o viento.
- c) Que el agua se destine a necesidades domésticas del propietario superficial o del tenedor legítimo del predio.

En tales casos deberá darse aviso a la Autoridad de Aplicación, la cual estará autorizada a inspeccionar las instalaciones y solicitar los informes que estime pertinentes.

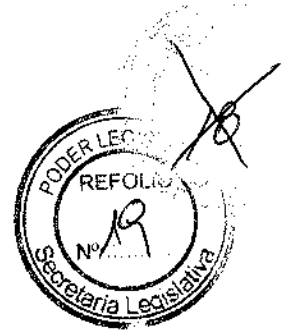
Podrán otorgarse permisos o concesiones condicionados al alumbramiento de agua.

PERFORACIONES

ARTÍCULO 72.- Las perforaciones del suelo o subsuelo no deberán perjudicar napas acuíferas, posibilitar su contaminación, ni dañar a terceros.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



La Autoridad de Aplicación limitará genéricamente, o para cada caso, de oficio o a petición de parte, los diámetros y profundidades de nuevos pozos y las distancias que deberán guardar de otros pozos y cuerpos de agua.

El propietario del terreno será citado personalmente para hacer valer sus derechos. Si el propietario fuese desconocido o se ignorase su domicilio, será suficiente la citación por edictos.

LICENCIA PARA PERFORADOR

ARTÍCULO 73.- Toda persona que por cuenta propia o ajena perfore, excave o de cualquier modo modifique el subsuelo para estudiar o alumbrar aguas subterráneas, deberá contar con licencia de la Autoridad de Aplicación, que podrá revocar o suspendería en caso de infracción a esta Ley o sus reglamentos. La licencia lo faculta para requerir a la Autoridad de Aplicación información orientativa de las perspectivas que ofrece la zona a perforar.

ZONAS DE RESERVA

ARTÍCULO 74.- La Autoridad de Aplicación podrá fijar zonas de reserva dentro de cuyos límites no se autorizará la extracción de aguas subterráneas salvo para uso común.

TÍTULO IX

CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL AGUA Y PROTECCIÓN CONTRA SUS EFECTOS PERJUDICIALES

CONSERVACIÓN DE CUENCAS HIDRICAS

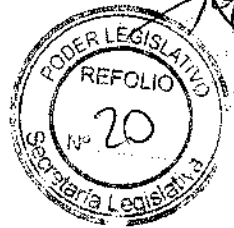
ARTÍCULO 75.- La Autoridad de Aplicación aplicará las medidas necesarias para evitar la pérdida de agua por escorrentía, percolación, evaporación, inundación, drenaje de humedales, degradación o inadecuado uso de almacenamientos reguladores de cuencas u otras causas, con el fin de lograr la máxima disponibilidad de los recursos hídricos en cantidad y calidad y el mayor grado de eficiencia en su utilización, proponiendo a tal fin al Poder Ejecutivo Provincial la reglamentación necesaria al efecto.

PROGRAMACIÓN

ARTÍCULO 76. La Autoridad de Aplicación propenderá a la realización de estudios y proyectos para la implementación de medidas estructurales y no estructurales a los fines de la conservación de las cuencas hídricas, del mejoramiento integral de las zonas inundadas o inundables, de evitar la contaminación de aguas, la degradación de los suelos y humedales o para defender a las personas y a los bienes de crecidas extraordinarias.

CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

ARTÍCULO 77, A los fines de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, podrán construir obras el Estado o los particulares interesados que obtengan permiso o concesión, cuyo otorgamiento seguirá el trámite previsto por el Título VI "Uso y Aprovechamiento del Agua y Cauces Públicos", en cuanto sea aplicable. Si por



necesidad técnica o económica se debiesen realizar obras en distintas propiedades, la Autoridad de Aplicación podrá invitar a sus dueños a constituirse en consorcio a tal efecto.

Si alguno de los propietarios no concurriese a constituirlo en el plazo de tres meses o en caso de urgencia, la Autoridad de Aplicación podrá ordenar la realización de las obras, acordando preferentemente concesión o permiso a los interesados.

OBRAS A NIVEL DE PREDIO

ARTÍCULO 78.- Las obras conexas que quiera realizar un propietario para beneficio de su predio requieren aprobación previa de la Autoridad de Aplicación y estarán a su exclusivo cargo.

DEFENSA DE MARGENES

ARTICULO 79.- Los dueños de predios que lindan con cauces públicos, pueden defender sus márgenes contra la fuerza del agua, mediante plantaciones o revestimiento que pueden situarse aún en la ribera. Para hacerlo deberán dar aviso a la Autoridad de Aplicación. Cuando ello amenace causar perjuicio, la Autoridad de Aplicación podrá, con audiencia previa de los interesados, mandar suspender tales operaciones y aún restituir las cosas a su estado anterior.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 80. Quien quiera emprender cualquiera de las actividades enunciadas o cualquier otra susceptible de dañar directa o indirectamente el agua, o por medio de ella el medio ambiente o a la población, deberá presentar previamente una declaración jurada que proporcione:

- 1) La identificación del proponente, incluyendo la información relativa a su capacidad técnica y económica;
- 2) Una descripción veraz y completa de la obra o actividad a emprender que incluya:
 - a Descripción general de la obra o actividad;
 - b La indicación de si es nueva o la continuación, ampliación o transformación de una obra o actividad anterior;
 - c La ubicación detallada de los lugares donde se proyecte accionar o instalar la obra;
 - d El tipo o magnitud de la obra o actividad;
 - e La inversión proyectada discriminando por etapas;
 - f El tipo de impacto previsto;
 - g Las personas o cosas susceptibles de recibir el impacto;
 - h Los insumes y los productos;
 - i La cantidad y calidad de los residuos relacionada con las variables tiempo y espacio;
 - j Una nómina de los daños ambientales inevitables;
 - k Una nómina de daños irreversibles o cuya reparación sea antieconómica;

Dicha Declaración Jurada será remitida a la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial 55, quien determinará si la obra se encuentra comprendida en los artículos 82° o 86° de dicha Ley, requiriendo la documentación técnica que, en consecuencia, corresponda, con carácter previo a la aprobación de la obra.

PRESERVACION



ARTÍCULO 81.- La Autoridad de Aplicación podrá proponer para la reglamentación de la presente, en coordinación con las áreas técnicas relacionadas a las mismas, las actividades que atenten contra la preservación del agua, los humedales y los cauces públicos o causen perjuicios a los ecosistemas o al ambiente en general y disponer la adecuación, acondicionamiento o remoción de obras e instalaciones,

TITULO X

OBRAS, SERVICIOS Y LABORES RELATIVOS AL AGUA

CONCEPTO DE OBRA HIDRÁULICA

ARTÍCULO 82.- A los efectos de la presente ley, se denomina obra hidráulica a la construcción, excavación, perforación o plantación, que implique alterar las condiciones naturales de la superficie, subsuelo, flujo o estado natural de las aguas y tenga como objeto la captación, medición, derivación, desviación, alumbramiento, conservación, protección, descontaminación o utilización del agua o defensa contra sus efectos nocivos.

DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO

ARTÍCULO 83.- Las obras de defensa contra las crecidas y de encauzamiento, captación, regulación y derivación, principales y accesorias, los canales conductores y aductores, los conductos a presión, las instalaciones de elevación y depuración y los colectores de descarga del agua pública, son públicos.

Son susceptibles de dominio privado las obras que se encuentren en inmuebles privados cuando se usen exclusivamente para beneficio de ese inmueble. El Estado Provincial dispondrá la realización de las obras hidráulicas necesarias para la prestación de los servicios públicos, para utilidad común, para preservación y mejoras del recurso hídrico como para defensa contra sus efectos nocivos y para el fomento y desarrollo económico y social.

REQUISITOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS

ARTÍCULO 84.- Para la construcción o modificación de toda obra hidráulica se requerirá, salvo caso de emergencia, la aprobación de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de la intervención que competa a otros organismos. A tal efecto los interesados presentarán los planos, memorias descriptivas y demás requisitos que fije la reglamentación. Quedan exceptuadas las obras que se realicen para el uso común del agua. Corresponderá, asimismo, a la Autoridad de Aplicación, ejercer la vigilancia y control de las obras hidráulicas, dictando las normas de conservación, mejora y funcionamiento.

Las obras se ejecutarán ciñéndose estrictamente a las características, especificaciones y condiciones de los estudios y proyectos aprobados por la Autoridad de Aplicación en coordinación con los organismos específicos correspondientes.



REGISTRO

ARTÍCULO 85.- La Autoridad de Aplicación registrará los planos, las especificaciones técnicas y las memorias descriptivas de las obras hidráulicas que se construyan. Fijará por cuencas, sectores o regiones de ellas plazos de no más de seis meses para que se le suministre la información relativa a las obras existentes, so pena de mandaría obtener a costa de sus beneficiarios.

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS HIDRÁULICOS

ARTÍCULO 86.- Los concesionarios, permisionarios y demás beneficiarios, contribuirán a la construcción y operación de obras públicas y a la prestación de servicios hidráulicos públicos, en la proporción, forma y sistema que determine la ley que ordene la obra o instituya el servicio, conforme a las siguientes pautas.

- a) La contribución a los costos de construcción de las obras será proporcional al mayor valor que estas agreguen a sus tierras y otros beneficios que pongan a su disposición,
- b) La contribución a los costos de conservación, explotación y administración de las obras o de la prestación de los servicios será en proporción al uso efectuado.
- c) El costo de los beneficios indirectos estará a cargo del Estado.
- d) Las contribuciones serán uniformes para servicios o beneficios de la misma índole, pero pueden establecerse diferencias fundadas en la oportunidad del uso, del servicio o de la categoría del usuario,
- e) Las contribuciones serán reajustables anualmente, teniendo en cuenta el costo de reposición, deducida la depreciación del activo fijo y la variación de los costos de los materiales y salarios efectivamente incorporados a las obras.
- f) El pago de la contribución es obligatorio a partir de la publicación de su monto. g Los contribuyentes podrán hacer por sí mismos, los trabajos de mantenimiento de los acueductos y las obras que los beneficien directamente, en cuyo caso se reducirá correlativamente el monto de su contribución.

OBRAS Y SERVICIOS NO PÚBLICOS

ARTÍCULO 87.- Cuando las obras y los servicios no sean públicos se aplicarán las normas del artículo precedente. Cuando sirvan a más de un usuario se aplicarán las del Título 11: "Organización y participación de los usuarios".

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 88.- Todo proyecto de obra hidráulica deberá estar acompañado por una guía de aviso de proyecto, en base a la cual la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial 55 evaluará en función de la magnitud del proyecto, las características del mismo y la sensibilidad ambiental del área, la inclusión del mismo en alguna de las categorías de las enunciadas en la citada Ley y, y la eventual necesidad de la presentación de un estudio de impacto ambiental.

REMISIÓN



ARTÍCULO 89.- En todo lo que no esté expresamente normado por esta Ley, se aplicará la normativa vigente en la Provincia en relación a las Obras Públicas.

RESTRICCIONES AL ESCURRIMIENTO

ARTÍCULO 90.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el Título VI, del Libro III del Código Civil, se podrán construir en terrenos privados, obras de regulación que suavicen las corrientes de las aguas para impedir que arrastren consigo la tierra vegetal o causen otros daños.

TÍTULO XI

LIMITACIONES AL DOMINIO

RESTRICCIONES AL DOMINIO

ARTICULO 91- El Poder Ejecutivo o la Autoridad de Aplicación por delegación, podrá imponer restricciones y limitaciones al dominio privado consistentes en obligaciones de hacer, no hacer o dejar hacer para proveer al mejor aprovechamiento, preservación del agua y protección de las cuencas hídricas y el medio ambiente contra su acción dañosa.

OBSTRUCCIÓN NATURAL DEL ESCURRIMIENTO

ARTÍCULO 92.- Sí en un predio se acumulan el agua u otros objetos que ella arrastra, piedras, arenas, tierras o brozas, embarazando su curso natural de manera que produzcan o puedan producir inundaciones, torrentes u otros daños, la Autoridad de Aplicación, deberá intimar a su propietario a removerlos. En caso de incumplimiento, la Autoridad de Aplicación podrá realizar las tareas de limpieza, por sí y/o con la participación de terceros, con cargo al propietario del predio.
En uno y otro caso, los materiales extraídos podrán depositarse temporariamente en dichos predios.

OBRAS DE DEFENSA

ARTÍCULO 93.- El propietario de un predio en que existan obras de defensa para contener el agua, o que por la variación de su curso sea necesario construirías, está obligado a hacer las reparaciones o construcciones necesarias o permitir que, sin perjudicarlo, las hagan los propietarios de los terrenos protegidos. Para construir nuevas obras o modificar substancialmente las existentes se requiere de concesión o permiso de la Autoridad de Aplicación.

CONTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 94.- Los propietarios beneficiados por las obras y labores a que se refieren los dos artículos precedentes contribuirán a los gastos que ellas demanden, conforme lo determine la reglamentación.



USO DE LAS MÁRGENES

ARTÍCULO 95.- Los propietarios limítrofes con los ríos, arroyos, canales, lagunas y embalses del dominio público, están obligados a permitir hasta una distancia de diez metros del límite externo de la ribera, el uso en interés general de la navegación, la flotación y el salvamento y en especial para:

- a) Podrán circulación de los agentes de la Autoridad de Aplicación sin otro requisito que el de acreditar su identidad.
- b) Depositar las maderas y a flote por los ríos y arroyos para evitar que las avenidas de agua los arrebaten, y las mercaderías descargadas de embarcaciones por naufragio, encallamiento o necesidad semejante.
- c) Varar o amarrar embarcaciones u otros objetos flotantes.
- d) Permitir el ejercicio de actividades recreativas vinculadas al uso y goce del agua pública

TÍTULO XII

RÉGIMEN FINANCIERO

CARGAS FINANCIERAS

ARTÍCULO 96.- Las cargas financieras inherentes al Recurso Hídrico y regidas por esta Ley comprenderán:

- a) Canon por Derecho de agua
- b) Tasas específicas por contraprestación de servicios efectuados por la Autoridad de Aplicación y/o los organismos de usuarios de agua o prestadores de servicios de agua o saneamiento
- c) Tasas específicas por anticipos o reembolsos de obras hidráulicas
- d) Eventuales impuestos especiales
- e) Otras cargas financieras

Los usuarios de agua, en las categorías, actividades, zonas o trazas de desarrollo territorial en que correspondan, conforme lo disponga la planificación hídrica, solventarán las cargas financieras según lo estipulado en esta Ley y en relación al tipo de derecho, permiso o concesión otorgada.

La recaudación de las cargas financieras establecidas en el presente artículo, será incorporada al Fondo para el Desarrollo de los Recursos y Ambientes Naturales creado por la Ley Provincial 211.

PRECIO POR VOLUMEN

ARTÍCULO 97.- En el caso del canon por Derecho de agua, el precio del volumen de agua para los distintos usos cuando corresponda, será calculado por la Autoridad de Aplicación, considerando la necesidad de cubrir los gastos generales en que la misma incurre a los efectos de llevar adelante su misión, los gastos operativos inherentes al manejo propiamente dicho del recurso y en el caso de usos con probada rentabilidad, el cargo por el derecho al uso diferenciado de un bien público. En el caso de las tasas por contraprestación de servicios, et precio unitario del agua entregada al usuario expresada en pesos por metro cúbico será calculado por los organismos de usuarios de aguas y aprobado por la Autoridad de Aplicación o por la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios en el caso de la prestación de servicios de agua o saneamiento. Para su determinación se tendrán en cuenta todos los costos del servicio y obras hidráulicas involucradas en cada caso.



DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 98.- Para la determinación de los valores de las cargas financieras se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a) Garantía del autofinanciamiento del sistema.
- b) Proporcionalidad entre el gasto y los valores fijados para el gravamen.
- c) Equidad entre los usuarios de la misma categoría, región o lugar donde se utilice el agua o donde se efectúa el servicio.
- d) Equilibrio entre el costo del insumo y el producto.
- e) Valorización de los servicios ambientales prestados por el recurso hídrico.
- f) Eficiencia económica del uso del agua.

TÍTULO XIII

INCENTIVOS Y FOMENTOS ECONÓMICOS

USO EFICIENTE, RACIONAL, EQUITATIVO Y PRODUCTIVO

ARTÍCULO 99.- El Estado Provincial a través de la Autoridad de Aplicación podrá establecer sistemas de incentivos a los fines de promover el uso eficiente, racional, equitativo y productivo del agua pública y la valorización de los servicios ambientales que presta. También podrá incentivar con el apoyo técnico y financiero, la construcción de la infraestructura hidráulica que permita una mayor disponibilidad y reserva del recurso.

Para ello tendrá en cuenta los siguientes principios:

- a) Existencia de caudal suficiente de agua.
- b) Zonificación por aptitud productiva.
- c) Tipo de producción.
- d) Incorporación de tecnología.
- e) Carácter general o sectorial del incentivo.
- f) Valorización de los servicios ambientales del recurso.

Dichos incentivos podrán consistir en la reducción parcial o total en los montos a pagar en concepto de canon, consumo de agua y otros que el Poder Ejecutivo considere convenientes.

PROYECTOS PARA OBTENER LOS BENEFICIOS

ARTÍCULO 100.- A los efectos del acogimiento a los beneficios que otorga la presente Ley, la Autoridad de Aplicación ponderará los proyectos presentados aplicando los siguientes criterios:

- a) Uso productivo del agua.
- b) Aumentos en la productividad o en la eficiencia en la utilización del recurso.
- c) Especialización de la producción, en función del ordenamiento territorial Provincial.
- d) Puesta en valor de servicios ambientales.
- e) Producción de bienes y/o servicios no tradicionales para la búsqueda de nuevos mercados.
- f) Mejoras y tecnificación en el uso del agua, en su distribución o en la medición de la entrega por volúmenes.
- g) Obtención de productos con denominación de origen.



- h) Aplicación de técnicas o programas para lograr un buen manejo y conservación de suelos.
- i) Obtención de productos con mayor valor agregado.
- j) Obtención de productos vinculados a programas del Gobierno Provincial.
- k) Introducción en forma progresiva de sistemas de alta eficiencia de riego o de suministro de agua potable.
- l) Otros que fije la reglamentación.

TÍTULO XIV **COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y SISTEMA CONTRAVENCIONAL**

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 101.- Compete a la Autoridad de Aplicación entender y decidir en todas las cuestiones administrativas normadas por esta Ley en coordinación con las áreas técnicas involucradas al proceso de ordenamiento y desarrollo territorial provincial.

EJECUTORIEDAD

ARTÍCULO 102.- Las decisiones adoptadas por la Autoridad de Aplicación causarán ejecutoria y podrán hacerse cumplir con el auxilio de la fuerza pública.

IMPULSO PROCESAL DE OFICIO

ARTÍCULO 103.- El procedimiento será impulsado de oficio por la Autoridad de Aplicación y ésta tomará todas las medidas conducentes para esclarecer la verdad de los hechos alegados y averiguar los desconocidos que podrían influir sobre su decisión. Las notificaciones, términos, constitución de domicilio y mandato serán fijados mediante reglamentación.

APERCIBIMIENTO PREVIO

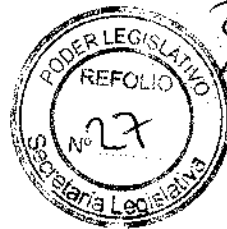
ARTÍCULO 104.- Las caducidades de derechos se decretarán previo apercibimiento y con audiencia de parte interesada, salvo las que operen por el mero transcurso del tiempo o cuando esta Ley disponga expresamente otra forma.

EJECUCIÓN FISCAL

ARTÍCULO 105.- Las contribuciones pecuniarias impuestas por esta Ley y su reglamentación, se cobrarán por vía de ejecución fiscal prevista en el Código Fiscal de la Provincia.

CONTRAVENCIONES

ARTÍCULO 106.- Se considera contravención toda acción u omisión que implique violación de las disposiciones expresadas en esta Ley, su reglamentación y normas



complementarias que en su consecuencia se dicten, las que serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación.

SUMARIO

ARTÍCULO 107.- Cuando la Autoridad de Aplicación tuviera conocimiento directamente o por denuncia de la presunta tentativa o consumación de alguna contravención, ordenará previamente a la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley:

- a) La instrucción del sumario correspondiente conforme al procedimiento que al efecto se determine;
- b) La cesación de la conducta presuntamente contravencional;
- c) Medidas para evitar peligros al ambiente o a terceros y en su caso, la restitución de las cosas a su estado anterior;
- d) La reunión de las pruebas existentes y las medidas para asegurar la producción de otras pruebas.

El sumario deberá asegurar al imputado el derecho de defensa mediante la presentación del pertinente descargo antes de la emisión del acto, que ponga fin al mismo.

Durante la sustanciación del sumario, la Autoridad de Aplicación podrá disponer mediante resolución fundada en la gravedad de la presunta infracción o en la inminencia de un peligro cierto para el interés general, la suspensión preventiva de la inscripción del presunto infractor, la que podrá mantenerse hasta la resolución definitiva. Cuando esa conducta constituyese "prima facie" una figura reprimida por el Código Penal, la Autoridad de Aplicación formulará la denuncia ante el juez de Primera instancia en lo Penal. En este caso, sin perjuicio de dictar las medidas previstas en el artículo precedente, no se cerrará el sumario hasta que el proceso judicial haya concluido.

SANCIONES

ARTÍCULO 108.- Las contravenciones previstas por esta Ley se reprimirán con multa cuyos montos serán establecidos y actualizados reglamentariamente. Como sanción accesoria podrá imponerse:

- a) La suspensión del ejercicio de derechos;
- b) La suspensión de la función o empleos que desempeña;
- c) El decomiso de los instrumentos usados para cometer la contravención.

MULTAS

ARTÍCULO 109.- La Autoridad de Aplicación graduará el monto de las multas que aplique teniendo en cuenta las circunstancias personales del contraventor, la gravedad del hecho sancionado, la magnitud del daño y el peligro causado. Asimismo podrá darle el carácter de sanciones conminatorias periódicas y progresivas. El infractor deberá abonar el monto fijado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, mediante depósito que será incorporado al Fondo para el Desarrollo de los Recursos y Ambientes Naturales.

Ante la falta de pago dentro del plazo indicado en el párrafo precedente, la Autoridad de Aplicación extenderá certificado de deuda, conforme los requisitos que determine la reglamentación, el que tendrá carácter de título ejecutivo y realizable por vía de ejecución fiscal.



TÍTULO XV

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CORRELACIONAR EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AGUA CON EL DE OTRAS ACTIVIDADES Y RECURSOS NATURALES

RESERVA DE MÁRGENES FISCALES Y SERVIDUMBRE

ARTÍCULO 110- El Poder Ejecutivo, sus organismos descentralizados, así como los Municipios Autónomos, Municipios y Comunas en su propia jurisdicción, no enajenarán tierras situadas a menos de diez (10) metros del límite externo de las riberas de los cursos de agua que entren en la categoría de ríos y arroyos con un cauce definido. Esta clasificación será definida por la Autoridad de Aplicación en función del tamaño de la cuenca de aporte. Con respecto a los lagos, lagunas y embalses, no se enajenarán tierras situadas a menos de una distancia de veinticinco metros de la ribera de los mismos. Los glaciares no serán enajenables ni tampoco las tierras fiscales ubicadas a una distancia inferior a 300m del contorno de los mismos. La enajenación de tierras fiscales situadas entre 300 y 600 metros de la periferia de glaciares deberá ser autorizada por la Autoridad de Aplicación. En el caso de márgenes fiscales, los propietarios tienen la obligación de permitir el acceso a todo cuerpo de agua aledaño, dejando en su cerco tranqueras o portillos, conforme lo disponga la reglamentación.

BOSQUES PROTECTORES Y HUMEDALES

ARTÍCULO 111. Para la adecuada protección del agua y sus cuencas, la Autoridad de Aplicación propondrá a la respectiva Autoridad de Aplicación en materia de bosques, modalidades para el ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 32 de la Ley Nacional 13.273 y por la Ley Provincial N° 145 de Bosques, sus modificatorias y reglamentaciones, para los sectores de bosques que, por su ubicación, sirven para:

- a) Proteger el suelo, las costas marítimas, las riberas fluviales, las orillas de lagos, las lagunas, las islas, los canales, las acequias, los embalses, las planicies y los terrenos en declive contra la erosión, en especial laderas de montañas ubicadas por encima de áreas urbanas;
- b) Proteger y regularizar el régimen del agua;
- c) Fijar médanos y dunas;
- d) Asegurar condiciones de salubridad pública;
- e) Defender otros bienes y recursos contra aludes e inundaciones.

Los propietarios de estos bosques, tienen entre otras, la obligación de conservarlos; repoblarlos cuando los hubiesen explotado o destruido, permitir a la autoridad hacerlo. También tienen las prohibiciones de dedicarlo al pastoreo y de realizar trabajos superficiales o subterráneos que afecten su existencia, sin permiso de la autoridad en materia de bosques.

Tales normas proveen satisfactoriamente a su protección y a la defensa de otros bienes y recursos contra la erosión hídrica u otros daños causados por el agua. La Autoridad de Aplicación propondrá asimismo medidas para la protección de humedales a las Autoridades con competencia en la materia, cuando los mismos constituyan unidades fundamentales para la conservación de cuencas y para la protección de ciudades y/o infraestructura mediante la amortiguación de los efectos de eventos hidrológicos extraordinarios.

ARTÍCULO 112.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



CLAUSULAS TRANSITORIAS

Primera: Las personas físicas o jurídicas que, a la fecha de publicación de la Planificación Hídrica aprobada por el Poder Ejecutivo Provincial por aplicación de la presente Ley, estuvieran usando el agua pública sin permiso o concesión en actividades, zonas, unidades de paisaje o trazas de desarrollo territorial que así lo requieran, deberán regularizar su situación, en el término de un año a contar desde la fecha de publicación.

Segunda: Las personas físicas o jurídicas que acrediten haber aprovechado el agua pública con anterioridad a la vigencia de esta Ley tendrán preferencia para obtener concesiones o permisos si así lo solicitaren en el término establecido para regularizar su situación.

ARTICULO 15.- La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo un Inventario o Catastro que registre la cantidad, calidad y ubicación de los recursos hídricos de la provincia, incluyendo cursos y cuerpos de agua, humedales, glaciares y aguas interjurisdiccionales así como de las obras hidráulicas y demás datos que determine la reglamentación. La Autoridad de Aplicación podrá exigir a los titulares o usuarios del agua pública los datos e informes que estime necesarios.

REGISTRO DE MEDICIONES

ARTÍCULO 16.- La Autoridad de Aplicación llevará además en el Catastro el registro correspondiente al caudal máximo, medio y mínimo anual y al caudal ecológico de los cursos de agua en que sea posible determinarlos, según se defina mediante reglamentación.

REGISTRO DE DERECHOS

ARTÍCULO 17.- La Autoridad de Aplicación inscribirá en un registro real y público los derechos de aprovechamiento. La inscripción indicará el título que ampara el aprovechamiento, la magnitud, condiciones y duración de esos derechos, la fuente de aprovisionamiento, el inmueble o establecimiento beneficiado, el nombre y datos personales de su propietario, la ubicación, planos y proyectos de presas, tomas, compuertas, canales y demás obras relativas al aprovechamiento. La Autoridad de Aplicación habilitará y llevará los siguientes registros públicos, pudiendo disponer la creación de otros que crea necesarios:

- a) De las aguas del dominio público otorgadas en uso mediante permiso o concesión;
- b) de las aguas del dominio privado;
- c) de las obras hidráulicas;
- d) de los organismos de usuarios y de cuencas;
- e) de las empresas dedicadas a la perforación del subsuelo y de toda información relacionada con aguas subterráneas y las estructuras geológicas que las contengan.

RELACIÓN CON EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



ARTÍCULO 18.- El derecho al uso de aguas públicas y las restricciones al dominio inherentes a un inmueble será inscripto en el registro de la propiedad inmueble como registración complementaria de la descripción del inmueble e integrativo del asiento de dominio. A tal efecto, la Autoridad de Aplicación comunicará a dicho registro todo otorgamiento de derechos sobre agua pública o privada a favor de inmuebles y las restricciones al dominio y servidumbres que se impongan sobre ellos.

OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 19.- Los que aprovechan aguas deberán permitir las observaciones y mediciones y suministrar la información y las muestras que la Autoridad de Aplicación disponga.

Los que aprovechen el agua pública deberán además presentar ante la Autoridad de Aplicación cuando ésta así lo requiera, la documentación que contenga la siguiente información:


1. El título en virtud del cual lo hacen;
2. la descripción gráfica de las obras de captación y aducción;
3. declaración jurada de los caudales y volúmenes usados mensualmente;
4. el área o instalación beneficiadas;
5. la producción obtenida;
6. toda otra documentación que solicite la Autoridad de Aplicación según la reglamentación vigente.

OBLIGACIONES DE LOS PERFORADORES


ARTÍCULO 20.- Los que perforen el subsuelo en ejercicio de atribuciones conferidas por el Código de Minería, la legislación de hidrocarburos o cualquier otro título, deben suministrar a la Autoridad de Aplicación información sobre el agua que alumbren y sobre las estructuras geológicas que la contenga.

LÍNEA DE RIBERA. FIJACIÓN

ARTÍCULO 21.- La Autoridad de Aplicación fijará y demarcará la línea de ribera de los cursos de agua y lagos del dominio público sobre el terreno, de oficio o a instancia de cualquier propietario de inmuebles contiguos o de concesionarios amparados por la Ley de aguas. Esta fijación es independiente de las que el Gobierno Nacional efectúe en ejercicio de los poderes delegados por medio de la Constitución Nacional o de acuerdos con la Provincia. Se considerará crecida máxima ordinaria aquella cuyo pico surja de promediar los máximos registrados en cada año. A falta de registros confiables, se determinará conforme a criterios hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos y estadísticos, según lo disponga la reglamentación específica y en concordancia con los lineamientos de ordenamiento territorial que se establezcan en el modelo de desarrollo territorial adoptado, para las distintas trazas de desarrollo territorial y unidades de paisaje atravesadas por las mismas.


Andrés LECHMAN
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Lic. Claudia G. ANDRADE
Legisladora Provincial
Poder Legislativo


Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo